



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogota, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso N° 2022-00356**

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante y por la apoderada de **EDIFICIO BALCONES DE SAINT HONORE PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del auto calendado el 21 de julio de 2023.

**Antecedentes**

1. Mediante auto calendado el 21 de julio de 2023 (fl. 587 al 589) y notificado por estado el 24 de julio del mismo año, el despacho resolvió reponer parcialmente el auto calendado el 28 de marzo de 2023 y, en consecuencia, tener como demandado en el presente proceso únicamente a **EDIFICIO BALCONES DE SAINT HONORE PROPIEDAD HORIZONTAL**, excluyendo a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
2. Con memorial radicado el 27 de julio de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto señalado en el numeral 1 del presente [Archivo denominado "029.RecepciónRecursoReposición". expediente Digital], con fundamento en lo siguiente:
  - 2.1. Refirió que el juez tuvo en cuenta los argumentos presentados en el recurso inicial en contra del auto que negó el mandamiento de pago, por lo que revocó dicha decisión, la cual fue ratificada el 28 de marzo de 2023.
  - 2.2. Señaló que lo anterior se realizó atendiendo a lo señalado en el art. 61 del C.G.P. lo que había sido entonces resuelto en favor de sus poderdantes.
  - 2.3. Por lo expuesto, solicitó revocar parcialmente la decisión objeto de recurso y en su lugar, se mantenga el mandamiento de pago en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
3. De otra parte, a través de memorial radicado el 27 de julio de 2023, la apoderada de la demandada **EDIFICIO BALCONES DE SAINT HONORE PROPIEDAD HORIZONTAL** presentó recurso de reposición contra el auto señalado en el numeral 1 del presente [Archivo denominado "031.AllegaRecurso". expediente Digital], con fundamento en lo siguiente:
  - 3.1. Señaló que no le asiste razón al despacho al excluir nuevamente a las compañías de seguros teniendo en cuenta que, si bien no fueron llamadas dentro del proceso policivo, deben ser llamadas a este

proceso porque son con quienes el edificio tiene suscrito un contrato de seguro que cubre los riesgos sobre esta clase de procesos.

- 3.2. Indicó que no comparte la posición del despacho pues las aseguradoras deben ser llamadas a comparecer al presente proceso.
- 3.3. Informó que la compañía de seguros **INGEASEG INGENIEROS AJUSTADORES DE SEGUROS** mediante informe del 12 de mayo de 2020 efectuaron el análisis al respecto de la afectación de la póliza suscrita con **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en cuanto se realizó el aviso de asegurado por daños en bienes de terceros.

Por lo anterior, solicitó que se incluya a la firma **INGEASEG** quien tiene convenio con **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y quien a su vez fue la encargada de realizar informe con el cual se entregaron recursos a la señora **CLARA INÉS CHAVES**, bajo el concepto de indemnización.

4. Al respecto, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** descorrieron los recursos presentados en término, señalando lo siguiente:

- 4.1. El Despacho acogió los argumentos expuestos por las compañías aseguradoras respecto de la decisión adoptada por la Inspección Primera "D" Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén, con fecha del 17 de febrero de 2021 no impuso obligación alguna en cabeza de las aseguradoras, quienes no hicieron parte del proceso policivo iniciado por la demandante.
- 4.2. Refirieron que no puede perderse de vista que el deudor sólo podrá ser ejecutado si existe un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G.P., lo que implica que el deudor sólo puede ser ejecutado a partir de un documento en el que conste una obligación que se dirija contra él, por lo que no es posible cobrar una obligación en cabeza de una persona diferente al deudor.
- 4.3. Indicaron que el auto que está siendo atacado por la parte demandante, es el mismo que resolvió los recursos interpuestos contra la decisión del 28 de marzo de 2023, el cual no podía estar en firme hasta tanto el despacho diera trámite a cada uno de los recursos, como bien lo hizo.
- 4.4. Finalmente manifestaron que no por el hecho de existir una póliza expedida por éstas nace automáticamente la obligación de afectarla, además no es cierto que su no vinculación imposibilitaría resolver de fondo las pretensiones.

5. Por su parte, la apoderada de la actora descorrió el recurso presentado por la apoderada de Edificio Balcones Saint Honore Propiedad Horizontal, en término, indicando lo siguiente:

- 5.1. El asunto ya fue resuelto por el despacho. Refirió que conforme lo señala el art. 61 del C.G.P. puede vincularse de manera oficiosa al litisconsorcio necesario, siendo en este caso necesaria la vinculación de las aseguradoras.
- 5.2. Señala que son igualmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a sus prohijados, tal como puede observarse en las

pólizas de responsabilidad civil frente a terceros suscritas con la demandada y que hacen parte de los anexos de la demanda.

- 5.3. Finalmente señala que la indemnización del reclamo SBS No. 001-0528-1004962 a que hace mención la apoderada de la demandada, no fue en reconocimiento de todos los daños que se les han causado a los demandantes, pues el monto recibido fue por la suma de \$13.960.894, sin que puedan pretender que los daños que superan más de 400 millones de pesos sean compensados con esa suma de dinero.

### **Consideraciones**

Se analizará si procede vincular a un proceso ejecutivo, a las entidades aseguradoras con las que dice la demandada tiene relación contractual en virtud del art. 61 del C.G.P., pese a que las mismas no figuran en el título base de la ejecución como obligadas.

Es pertinente advertir que, en el presente proceso, la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo teniendo como instrumento báculo de la acción la sentencia proferida por la Inspección Primera “D” Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén, con fecha del 17 de febrero de 2021, por lo que se tiene que éste se trata de un proceso ejecutivo.

Así las cosas, y como señaló este despacho en pronunciamiento anterior, basta con verificar la decisión proferida por la Inspección Primera “D” Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén en audiencia pública del 17 de febrero de 2021, título báculo de la ejecución, para evidenciar que se dispuso, entre otros, “(...) *imponer medida correctiva de reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble a la persona jurídica EDIFICIO BALCONES DE SAINT HONORE PROPIEDAD HORIZONTAL (...)*.” (Subrayado fuera del texto original), sin que se advierta que, en la misma, se hayan impuesto obligaciones a terceros.

Es por lo anterior que este estrado judicial, se sirvió señalar que contra las aseguradoras SBS Seguros Colombia S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., no procede la ejecución que se deprecia.

Ahora bien, ante los pedimentos de las recurrentes, al respecto de la vinculación de las entidades aseguradoras como litisconsortes necesarios por pasiva en virtud de la relación contractual que se indica, tienen éstas con la parte demandada, este despacho trae a colación lo previsto en el art. 61 del C.G.P., en relación con que “*cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.*” (Subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, se advierte que el litisconsorcio necesario es determinado por la naturaleza del asunto o disposición legal, no al arbitrio de las partes, pues se sujeta a la relación jurídico-sustancial objeto de controversia.

Luego, la discusión sobre la existencia o no de un litisconsorcio necesario entre asegurador y asegurado no se presenta cuando no se requiere declarar el incumplimiento del asegurado y no se formula esta pretensión. La discusión tiene razón de ser cuando es necesario declarar el incumplimiento del asegurado para

declarar la responsabilidad de la aseguradora, no siendo ese el objeto del presente proceso.

Téngase en cuenta entonces que, si lo que se pretende en el presente asunto, es que se declare la existencia de una obligación a cargo de las entidades aseguradoras, deberá promoverse el proceso verbal de naturaleza declarativa, en contra de las entidades que se estime necesario.

De otra parte, si lo que se pretende es poner de presente que en el presente asunto operó la figura de subrogación de que trata el art. 1096 del Código de Comercio, dicha disposición en concordancia con el art. 442 del C.G.P. faculta al interesado a proponer las excepciones a que haya lugar.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que no se advierte en este caso que la falta de vinculación de las aseguradoras SBS Seguros Colombia S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., se encuentre dentro de los presupuestos señalados en el art. 61 citado, comoquiera que sin la comparecencia de éstas puede resolverse el asunto, este despacho **NO RESPONDRÁ** la decisión controvertida.

Se resalta además que, en el presente asunto, no se ha resuelto el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento ejecutivo, al tenor de lo previsto en el art. 438 del C.G.P., ni se ha emitido pronunciamiento alguno sobre la contestación de la demanda.

Finalmente, en lo que respecta al **RECURSO DE APELACIÓN** formulado de manera subsidiaria, este Despacho concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

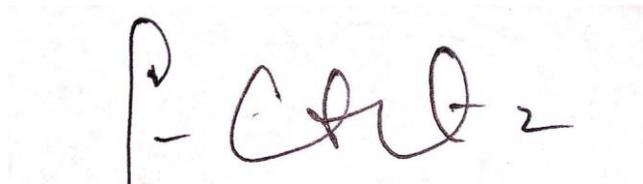
### Resuelve

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 21 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto devolutivo los **RECURSOS DE APELACIÓN** formulados por las recurrentes, en contra del auto calendado el 21 de julio de 2023.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al superior para que se surta la alzada y háganse las anotaciones del caso. Ofíciase

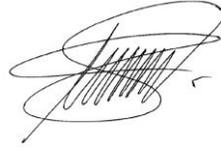
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León Camelo', is written over a faint, rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

**NESTOR LEÓN CAMELO**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 061 Hoy 29-09-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario